

RES. 2488/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2020
(E. E. N° 2020-17-1-0004972, Ent. N°3796 /2020)**

VISTO: las actuaciones remitidas por el Contador Delegado en la Intendencia de Canelones, relacionadas con la Licitación Pública N° 6/2019, para la realización de “Obras de bacheo con mezcla asfáltica en los Municipios de La Paz, Las Piedras, Progreso, Canelones, Santa Lucía, Los Cerrillos y Aguas Corrientes del Departamento de Canelones”;

RESULTANDO: 1) que el Intendente de Canelones, mediante Resolución N° 19/09036, de fecha 16/12/2019, autorizó el llamado a licitación y aprobó el Pliego Particular de Condiciones; la obra consiste sustancialmente en la ejecución de alrededor de 15000m² de bacheo en carpeta asfáltica en los Municipios que se indican;

2) que en el artículo 11 Evaluación de Ofertas, respecto a la calificación de Antecedentes, se indican cuatro ítems a evaluar, indicado únicamente el monto máximo de puntaje a adjudicar;

3) que a su vez el ítem “situación y capacidad económica” está regulado en el artículo 1.6 del mismo Pliego, donde detalla todos los aspectos o sub ítems que comprende, sin desglosar los puntajes a asignar;

4) que se efectuaron las publicaciones en la página web de compras estatales (03/01/2020) y en el Diario Oficial (14/01/2020). Asimismo, se cursaron invitaciones;

5) que del Acta de Apertura, de fecha 13/2/2020, surge que se presentaron los siguientes oferentes: Grinor S.A. (\$ 65.975.804,25), Ramón C. Álvarez S.A. (\$ 47.670.398,26), Colier S.A. (\$76.683.082,24), Idalar S.A. (\$ 69.511.244), Construcciones Viales y Civiles S.A. (\$69.172.019), R & K Ingenieros S.R.L. (\$ 67.751.374). Surge la observación realizada por la Empresa Grinor S.A. respecto de la oferta presentada por Ramón C. Álvarez S.A., ya que los montos imponibles cotizados por ésta en algunos rubros son menores a los mínimos indicados en el pliego de acuerdo a los coeficientes “j”. Tampoco presenta en la propuesta el equipo para slurry seal de acuerdo a lo indicado en la Sección IV del pliego, rubro OT.e;

6) que se adjunta cuadro comparativo de ofertas de fecha 20/02/2020;

7) que del informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, de fecha 06/07/2020, surge que, conforme al informe técnico que luce incorporado, se rechazan las propuestas de Grinor S.A. y de Ramón C. Álvarez S.A.. Respecto de las demás empresas evaluadas, se señala que presentan o declaran antecedentes en obras, personal técnico y semitécnico y equipos que aseguran la idoneidad para las obras a realizar. No habiendo diferencias sustanciales que permitan calificar unas propuestas sobre otras (siempre en el contexto de las obras a realizar); se entiende correcto dar el máximo puntaje a todas las empresas evaluadas (en los ítems personal técnico y semitécnico propuesto (max.10 puntos), equipo suficiente en cantidad y calidad (máx. 20 puntos), y antecedentes en obras similares (máx.40 puntos);

8) que asimismo respecto al ítem capacidad económico financiera (máx. 30 puntos), la CAA es la que distribuye esos 30 puntos entre todos los subitem que indica el artículo 1.6 del Pliego (donde no

tenían puntajes asignados), y en base a ello califica a las ofertas no rechazadas;

9) que según el estudio realizado por los técnicos de la Dirección General de Obras, así como por la Comisión Asesora, en definitiva se recomienda adjudicar la licitación a la Empresa R&K Ingenieros S.R.L. por un monto de \$ 67.751.374 con IVA y Leyes Sociales incluidas, remitiendo las actuaciones a Control Presupuestal a los efectos de que se expida sobre la existencia de rubro suficiente para la presente licitación;

10) que según Informe de la División General de Obras, de fecha 07/08/2020 la previsión de ejecución para el presente ejercicio, se remite a Control Presupuestal informando que no es necesario realizar trasposición de rubro en virtud de que la misma asciende a \$ 7.000.000 y el saldo a la fecha del Programa N° 201- Renglón N° 387 es de \$ 12.525.100,51;

11) que en fecha 19/08/2020 se procedió a realizar la puesta de manifiesto de las actuaciones, según lo establecido en el artículo N° 67 del TOCAF, habiéndose recibido por parte de Ramón C. Álvarez S.A., Grinor S.A., Idalar S.A. y R& K Ingenieros S.R.L., observaciones al informe realizado por la Dirección General de Obras y la Comisión Asesora;

12) que en fecha 21/08/2020 se presenta Grinor S.A. declarando que si bien la administración considera que incurrió en un error al no indicar en la oferta el sitio donde se realizarían los ensayos particulares especificados en el documento “Definición de Rubros para licitaciones de Bacheo 2019”, la empresa en términos generales, lo considera una carencia formal de escasa importancia, subsanable conforme lo establece el Decreto N° 257/015, fundándose asimismo en el Principio de flexibilidad y materialidad del artículo 149 del TOCAF, solicitando en definitiva que se le otorgue un plazo de 2 días hábiles para poder subsanar el error en el que incurrió;

13) que asimismo, en fecha 26/08/2020 Idalar S.A. impugna el informe de la Comisión Asesora en el sentido de que se le otorgó puntaje “0” en el Rubro de Capacidad para la Obtención de Finanzas, Avaes o Garantías, fundamentando que presentó certificado bancario de la Entidad Financiera BBVA con lo cual acreditó que posee línea de crédito totalmente disponible, así como disponibilidad para la obtención de finanzas, avales o garantías, dando cumplimiento a las exigencias del pliego, por lo que solicita se reconsidere el criterio de valoración y se le otorguen los 4 puntos en este rubro;

14) que a continuación, Ramón C. Álvarez solicita se vuelva a analizar su oferta en base a que la existencia de coeficientes “j” inferiores a los exigibles según el pliego, tuvieron la génesis en que el mismo no establecía dichas condiciones en forma clara, y considera asimismo que dicho pliego tiene varios errores de nombres y numeración de secciones y artículos. En el mismo sentido, su oferta fue rechazada por no haber detallado los equipos con los que se llevarían a cabo los ensayos, sosteniendo el recurrente que en su oferta se precisó el equipo de Laboratorio propiedad de la empresa que se propone para el control de la obra. Por último, alega la existencia de varios errores que no tienen en cuenta la información presentada por la empresa, dándole puntuación “0” en varios ítems tal como si la información requerida ni hubiese sido presentada pasando a detallar cada uno de ellos;

15) que finalmente, R & K Ingenieros en fecha 27/08/2020 se presentó solicitando se corrija su calificación en virtud de que fue calificado con “0” punto en el rubro de Línea de Crédito, mientras que en su oferta se encuentra incorporada nota del BROU dando cuenta de la Línea de Crédito por el monto de U\$S 1.200.000;

16) que por Informe de fecha 29/09/2020 la Comisión Asesora responde a los descargos presentados en los siguientes términos:

16.1) En respuesta a Grinor S.A. se informa que el error cometido era un requisito excluyente, por lo que la propuesta fue rechazada;

16.2) en respuesta a Idalar S.A. se entiende que le asiste razón en que corresponde otorgarle 4 puntos por haber presentado evidencia sobre la capacidad para obtener fianzas, vales o garantías, sin perjuicio de lo cual el puntaje total asignado por antecedentes económicos- financieros no resulta modificado por error cometido por la Comisión y se mantiene incambiada la puntuación final;

16.3) en respuesta a Ramón C. Álvarez se rebaten los 3 puntos controvertidos:

- Se transcribe el articulado cuestionado por la empresa, informándose que en todos los casos los encabezados de los artículos son absolutamente coherentes con lo solicitado, por lo cual, incluso aunque hubiera errores en la numeración, es claro que la propuesta no cumplió con lo solicitado.

- En relación a los equipos propuestos para realizar los ensayos en cuestión no se pudo constatar pruebas que acrediten que tendrán las prestaciones requeridas en el pliego para realizar efectivamente dichos controles

- la empresa en sus descargos hace alusión que se le quitaron puntos por no haber presentado el penúltimo balance, cuando lo cierto es que lo que omitió fue presentar la situación económica- financiera de la empresa certificada por Contador Público, condición necesaria exigida por el Pliego en su artículo 1.6, detallando otras omisiones de carácter contable;

16.4) en respuesta a R & K se informa que no le asiste razón en virtud de que la nota emitida por BROU no detalla el monto utilizado de la línea de crédito, condición necesaria dado que el Pliego de Condiciones en su artículo 1.6 solicita la acreditación de líneas de crédito libre y disponible;

17) que por Resolución N° 20/05754, de fecha 09/10/2020, el Intendente de Canelones, ad referéndum de la intervención del

Tribunal de Cuentas, adjudica el presente llamado a la firma R&K Ingenieros S.R.L., de acuerdo al detalle y como surge del correspondiente informe;

18) que se agrega publicación realizada en la página web de Compras Estatales de la Resolución de adjudicación, por un monto total de \$ 67.751.374, a favor de R&K Ingenieros S.R.L.;

19) que luce informe de Licitaciones, de fecha 29/10/2020, del que surge que se autoriza en GCI-Contable la OA 2020-1170 de R&K Ingenieros S.R.L. por \$ 67.751.374;

20) que en fecha 03/11/2020 se reduce el saldo reservado quedando el mismo en \$ 100.000 según resolución de adjudicación, autorizándose con disponibilidad suficiente la OA 2020 1170 a la adjudicataria en Programa N° 201, Renglón N° 387;

21) que en fecha 04/11/2020, surge la remisión de las actuaciones por parte del Contador Delegado para ser intervenidas, según lo dispuesto en la Ordenanza N° 64 del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO: **1)** que el artículo 11 del Pliego de Condiciones (Resultando 2) no se ajusta a lo establecido en el art. 48 Literal C) Nral.1 del TOCAF (redacción vigente al momento de aprobarse el Pliego), ya que al limitarse a indicar solo puntajes máximos y no establecer criterios de ponderación, no permite determinar la calificación asignada a cada oferta;

2) que también se aparta de la norma antes referida lo que surge de Resultandos 3 y 8 precedentes, dado que los criterios de evaluación deben estar establecidos en el Pliego y no quedar librados a la discrecionalidad de la Comisión Asesora de Adjudicaciones;

3) que, por otra parte, la realización de bacheos (definido como reposición de una porción de la carpeta asfáltica que presenta daños) es una de las principales actividades del mantenimiento

rutinario en vías de tránsito, por lo que, de conformidad a lo establecido en artículo 7 de la Ley No.19.272, es competencia privativa de los Municipios;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto;
- 2) Devolver las actuaciones.

aov